

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00379-00
ACCIONANTE:	JOSÉ DAIME AGUJA CONDE
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **José Daime Aguja Conde** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Afirma haber recibido pago por indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado equivalente a una suma de 17 S.M.L.M.V., y que según lo dispuesto en la sentencia C-250 de 2012 proferida por la Corte Constitucional el monto unificado de las indemnizaciones es de 27 S.M.L.M.V., por lo que afirma que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le debe cancelar los 10 salarios faltantes.
- Que presentó solicitud ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando una fecha cierta de cuanto y cuándo se va a otorgar el pago de la indemnización respecto del monto faltante, afirmando que ante la repuesta dada por la entidad interpuso nuevo derecho de petición el 23 de julio de 2021 reiterando lo solicitado.

- Indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo sin dar una fecha cierta para el pago, con lo cual se violan los derechos de petición, verdad, indemnización e igualdad además de los consagrados en la acción de tutela T025 de 2004.
- Refiere que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le manifiesta que debe iniciar el PAARI, el cual afirma ya inició.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR el restante (10 SMLV) de la indemnización por Víctimas del desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuándo se va a conceder el excedente de la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si SE ACCEDE O NO a el reconocimiento DEL restante de la indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA.

Se me aplique y conceda el derecho a la igualdad y lo establecido en la SENTENCIA C-250/12 de la honorable corte constitucional.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 17 de noviembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de esa misma fecha se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de reparación de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al accionante allegar copia del derecho de petición que afirma haber interpuesto ante la accionada el 23 de julio de 2021, en el que conste su fecha y consecutivo de radicación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 5 a 9, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio repuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6305415 de fecha 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar manifiesta que la competencia respecto del amparo de la referencia recae sobre el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

Refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se cumple respecto del señor José Daime Aguja Conde por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 bajo el radicado SIPDO 1043607.

Refiere que el hoy accionante interpuso derecho de petición radicado bajo el No. 202171124882122, a través del cual solicitó se efectúe el pago del 100% de los 27 SMLMV correspondientes a la indemnización administrativa ya cobrada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, frente a lo cual afirma haber emitido repuesta el día 3 de noviembre de 2021 mediante la comunicación No. 202172034991141 indicándole que el pago de la medida reconocida se efectúo en un 100%, por lo que no es posible en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, recibir doble reparación por el mismo concepto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante comunicación No. 202172036410161 de fecha 18 de noviembre de 2021, dio alcance a la respuesta emitida el 3 de noviembre la presente anualidad,

en donde se le señaló que el monto reconocido fue el establecido en la sentencia SU-254 DE 2013, y el dinero correspondiente a la indemnización administrativa es el equivalente a 17 SMLVM, en tanto el desplazamiento ocurrió el 15 de enero de 2009 por lo que no cumple con el requisito para acceder a los 27 SMLMV; repuesta que señala remitió al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

Manifiesta no haber incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante dado que la determinación del reconocimiento de la indemnización administrativa y el valor a entregar al hogar declarado se efectuó teniendo en cuenta la fecha del desplazamiento.

En relación con la solicitud consistente en el pago restante de la indemnización administrativa, señala que el hoy accionante presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que para determinar el monto otorgado procedió a consultar la información contenida en el Registro Único de Víctimas teniendo en cuenta factores tales como: (i) que recibirán 27 SMLMV los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008, además de haber presentado la declaración dentro del término establecido, esto es hasta el 22 de abril de 20210, conforme a lo previsto en el Decreto 1290 de 2008, y estar incluido por el hecho victimizante en el Registro Único de Población Desplazada; (ii) que recibirán 17 SMLMV los hogares que no cumplan con los anteriores presupuestos o los acredite parcialmente.

Que constató que el desplazamiento forzado que sufrió el hoy accionante ocurrió el 15 de enero de 2009, por lo que no cumple con lo señalado en el primer evento, es decir, que este haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008, razón por la que le fue reconocida indemnización administrativa correspondiente a 17 SMLMV y su pago se efectuó mediante acto administrativo de pago No. 21 de fecha 27 de agosto del 2015.

Aduce que conforme a lo anterior se configura el hecho superado en tanto afirma que brindó una respuesta de fondo a los hechos invocados en la acción de tutela, además de haber observado el debido proceso administrativo ya que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, así como la posibilidad de ejercer los recursos administrativos en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el

artículo 2.2.6.5.5.11. de Decreto 1084 de 2015; por tanto, solicita sea denegado el amparo.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto en la acción de tutela .

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ante la presunta falta de repuesta a las peticiones formuladas el 23 de julio y 29 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2488212-2, a través de los cuales solicitó se efectuara en forma completa el pago de la suma de dinero reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en la suma de 27 S.M.L.M.V., de los que afirma ya recibió 17 S.M.L.M.V.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las

solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL MONTO A RECONOCER COMO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sobre el monto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la Corte Constitucional en la sentencia de unificación Su-254 de 2013, precisó:

“De conformidad con lo anterior, la Sala aclara que para los casos análogos y similares a los aquí fallados se aplicarán los efectos inter comunis que se explicarán en detalle más adelante y que para otros casos diferentes a los que aquí se fallan que no queden cobijados por los efectos jurídicos aludidos, cuya reparación deba ser definida de conformidad con el régimen de transición o con el nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 del mismo año, en atención a que esas víctimas no hayan interpuesto todavía solicitudes de reparación o acciones de tutela, será la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, o los jueces excepcionalmente, los llamados a determinar el monto de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad y debilidad de cada uno de ellos, monto que deberá ser fijado hasta por 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes si es del régimen de transición o hasta 17 salarios mínimos si del nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, a la presente decisión esta Corporación le concederá efectos inter comunis. A este respecto, es de aclarar que los efectos inter communis que se otorgarán a esta sentencia, cobijará a todas las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto: (a) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (b) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida de la regulación vigente, del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del pluricitado decreto, y de los parámetros constitucionales para la interpretación del mismo,; y (c) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en estas acciones constitucionales presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes.

Ahora bien, esta Corporación aclara, en primer término, que los efectos inter comunis que se conceden mediante este fallo, cubren los casos análogos o similares a los aquí decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela. Estos efectos se extienden por tanto a los casos de tutela que prosperaron concediendo la indemnización a las víctimas como condena en abstracto, pero cuyos montos decididos por los jueces no fueron pagados por Acción Social y todavía no han sido pagados por la ahora Unidad Administrativa en virtud de la medida cautelar adoptada por la Corte mediante el Auto 207 del 2010. Por consiguiente, para estos casos la Unidad Administrativa Especial deberá pagar el monto máximo fijado en esta sentencia de conformidad con el régimen de transición.

(...)

(vi) De otra parte y en concordancia con lo anterior, la Sala señala que a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral, que hayan sido elevadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que no hayan sido todavía

resueltas y respecto de las cuales no se hayan presentado acciones de tutela, las víctimas deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, de conformidad con el artículo 155 de esa misma normativa, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y que por tanto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que deberá conocer y decidir sobre estos casos.

(vii) En cuanto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten después de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, se deberán aplicar las normas contentivas en esa norma y en el Decreto 4800 de 2011, siguiendo la misma interpretación realizada por esta Corte respecto del pago del monto de indemnización. De esta forma, el pago del monto de hasta diecisiete (17) salarios mínimos legales vigentes, deberá ser pagado de manera adicional y no descontable de los subsidios normales de asistencia social para población desplazada de tierras y viviendas y demás mecanismos de que trata el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, de conformidad con el principio de diferencialidad entre atención y asistencia social contenidos en el artículos 25 de la propia Ley 1448 de 2011, el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011 y la propia interpretación del Gobierno Nacional al respecto.

(viii) En síntesis, (a) respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 29 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2488212-2 (fls. 3 a 5 archivo 1, expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- 4.2.1. Oficio de respuesta No. 202172034991141 de fecha 3 de noviembre de 2021 (fls. 12 y 13 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.2. Comunicación No. 202172036410161 de fecha 18 de noviembre de 2021, que da alcance al oficio de respuesta No. 202172034991141 de fecha 3 de noviembre de 2021 (fls. 10 y 11 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.3. Pantallazo del correo electrónico de remisión de la repuesta emitida bajo el oficio No. 20217203640161, enviado el día 18 de noviembre de 2021 (fl. 14, archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.4. Memorando envío de repuestas por correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, planilla No. 001-25785 (fl. 15 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.5. Oficio No. 2015720174088351 de fecha 27 de octubre de 2015, que da repuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. 20157117447882 (Archivo 8, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor José Daime Aguja Conde pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar repuesta a las peticiones interpuestas ante la entidad relacionadas con la solicitud del pago faltante de la indemnización administrativa que le reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por cuanto afirma tan solo haber recibido 17 S.M.L.M.V. de los 27 que se le deben reconocer.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta no haber incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, ya que mediante comunicación No. 202172034991141 de fecha 3 de noviembre de 2021, dio repuesta a la petición interpuesta, a la cual dio alcance mediante la comunicación No. 202172036410161 de fecha 18 de noviembre de la misma anualidad, las cuales fueron remitidas al correo electrónico informado por el tutelante.

En lo relacionado con la solicitud del pago restante de la indemnización administrativa señala que, al señor José Daimé Aguja Conde le fue reconocida dicha prerrogativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por un monto de 17 S.M.L.M.V. al no cumplir con los requisitos para acceder a los 27 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que la fecha de los hechos data del 22 de abril de 2008, de conformidad con el Decreto 1290 de 2008.

Que la suma de dinero reconocida le fue cancelada el día 27 de agosto de 2015 con acto administrativo de pago No. 21, razón por la cual estima que se ha configurado un hecho superado, al haber dado repuesta de fondo a la petición interpuesta.

En primera medida, advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición radica en la presunta falta de respuesta a las peticiones interpuestas el 23 de julio y 29 de octubre de 2021, esta última radicada bajo el No. 2021-711-2488212-2, a través de las cuales solicitó ante la accionada el pago del valor restante de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en tanto afirma haber recibido la suma equivalente a 17 S.M.L.M.V., cuando lo que se le debió cancelar fue la suma de 27 S.M.L.M.V..

De acuerdo con lo antes señalado, el Despacho verifica que no se aportó prueba que permita determinar que el hoy tutelante presentó derecho de petición ante la UARIV el 23 de julio de 2021, tal como lo aduce en los hechos de la acción de tutela, a pesar de que en el auto que admitió la demanda se le requirió para que allegará copia de aquel con su constancia de radicación, aspecto frente al cual se guardó silencio.

Ahora bien, a folio 3 del archivo 1 del expediente digitalizado de tutela, obra copia del derecho de petición interpuesto el día 29 de octubre de 2021 bajo el número de radicación 2021-711-2488212-2, a través del cual solicitó se otorgue el pago restante de la indemnización administrativa equivalente a 27 S.M.L.M.V.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la anterior petición, se colige que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud, vence el próximo 15 de diciembre de 2021, razón por la cual el presente amparo se presentó antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que se deba negar la presente acción de tutela.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante las comunicaciones Nos.202172034991141 de fecha 3 de noviembre de 2021 y 202172036410161 de fecha 18 de noviembre de la misma anualidad, dio respuesta a la petición interpuesta por el hoy tutelante, en la que le indicó lo siguiente:

- **Comunicación No. 202172034991141** de fecha 3 de noviembre de 2021 (fls. 12 y 13 archivo 7, expediente digitalizado):

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una repuesta (...) en los siguientes términos:

Se verificó el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida, en un 100%, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables por la entidad.

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.”

- **Comunicación No. 202172036410161** de fecha 18 de noviembre de 2021 (fls. 10 y 11 archivo 7, expediente digitalizado):

“Con el fin de dar repuesta de fondo a la solicitud radicada ante la Entidad, respecto al restante de la indemnización por Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPDO 1043607, nos permitimos anexar a la presente la Comunicación No. 202172034991141 de fecha 03 de noviembre del 2021 donde nos habíamos pronunciado a la petición conradicado 202171124882122, (...)

Ahora bien, frente a la inconformidad relacionada con el monto recibido por concepto de indemnización debe tener en cuenta lo definido en el Sentencia SU-254 de 2013, ya que la determinación del reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, y el valor a entregar al hogar se determina de la siguiente manera:

- *27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:*

- *Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por el desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008*
 - *Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.*
- *17 SMLMV: hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.*

Por lo anterior no es posible acceder a su solicitud ya que, una vez analizado su caso en particular, el monto fue asignado conforme a lo establecido en la sentencia en mención. El dinero correspondiente a la medida de indemnización administrativa es de 17 SMLMV, dado que el desplazamiento ocurrió en fecha 15 de enero de 2009.”

De acuerdo con las anteriores transcripciones, el Despacho constata que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante las comunicaciones **202172034991141** y **202172036410161** de fecha 3 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, dio respuesta congruente, concreta y de fondo a lo petitionado por el hoy accionante el 29 de octubre de 2021, incluso antes de que venciera el término para pronunciarse, pues informó los motivos por los cuales no era procedente acceder al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en la suma de 27 SMLMV como lo reclamó el señor Aguja Conde.

Igualmente, se verifica que el contenido del oficio No. 202172036410161 de fecha 18 de noviembre de 2021 que da alcance a la respuesta dada mediante oficio No. 202172034991141 de fecha 3 del mismo mes y año, fue puesto en conocimiento del peticionario mediante mensaje de correo electrónico remitido a la dirección informacionjudicial09@gmail.com el día 18 de noviembre de 2021, la cual corresponde a la suministrada por el peticionario en el derecho de petición, tal como se advierte del pantallazo de su remisión visible al folio 14 del archivo 7 del expediente digitalizado y del memorando de envío de repuestas por correo electrónico de esa misma fecha con planilla 001-25785:

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas		F-OAP-018-CAR  Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No: * 20216020077573* 2021-11-18 16:45:58		
MEMORANDO				
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021				
PARA: ASESORES UARIV				
DE: DIRECTORES MISIONAL ES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS				
ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-25785				
#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
3	202172036410161	JOSE DAIME AGUJA CONDE	NULL	informacionjudicial09@gmail.com

De otra parte, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el señor José Daime Aguja Conde, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de igualdad a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital deprecado, máxime que el actor ya percibió una suma de dinero consistente en 17 S.M.L.M.V. por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, misma que le fue sufragada desde el 27 de agosto de 2015.

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ello conduce a que deba denegarse la presente acción de tutela.

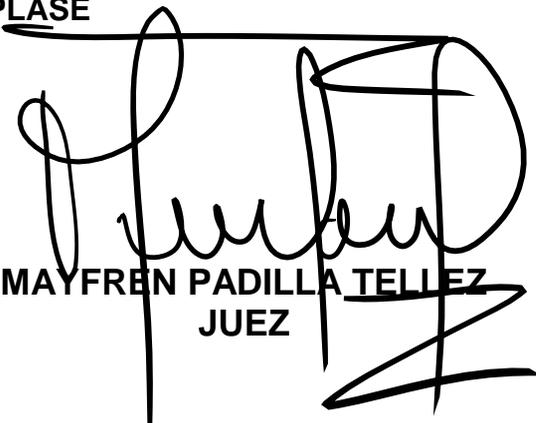
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **José Daime Aguja Conde** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45710ea8408e0b4dcf43f9432e2462d304c3300fe4a4f362d33af1755bf30d5f**
Documento generado en 30/11/2021 02:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>